

#397

#1060



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que modifica los artículos 28 y  
29 de la Ley No. 55, de fecha 17-nov-70,  
sobre Registro Electoral.-

25-9-72.-

01330

~~1330~~  
Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
12 de septiembre de 1972

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de Ley del Registro Electoral, el cual se le devuelve de acuerdo al Artículo 40 de la Constitución de la República.

La modificación de la referida Ley se originó mediante moción presentada por el Dr. Patricio G. Badía Lara, Senador por la Provincia Espaillat y fué aprobada por la mayoría Senatorial. Dicha enmienda consiste en una nueva redacción al artículo 2, el cual reza así:

"Art. 2.-La Junta Central Electoral dispondrá el envío de unidades móviles con personal especializado a todos los sitios del país. En caso de que ésta no realice el referido envío estará obligada a hacerlo cuando lo solicite un grupo de por lo menos 200 personas de una misma localidad ó el Presidente de algún Partido político o agrupación política reconocida por la misma, con el fin de proceder a realizar en aquellos lugares la inscripción correspondiente en el Registro Electoral."

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley Núm. 55, del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 28.- Mediante el uso de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas, con las cuales y de acuerdo con la codificación que se adopte, se confeccionarán las listas definitivas de inscritos.

La Junta Central Electoral remitirá a la Oficina de Inscripciones de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las copias certificadas por el Secretario de la Junta Central, de listas de inscritos que sean necesarias para ser distribuidas en la forma siguiente:

- a) Una copia para ser fijada en la tablilla de publicaciones;
- b) Dos para ser archivadas; y
- c) Otra para la mesa electoral correspondiente.

La copia destinada para la mesa electoral, será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones. La palabra municipio se aplicará también al Distrito Nacional."

"Art. 29.- Las listas que se elaboren según la disposición que antecede, comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el Registro Electoral con capacidad de votar en las más próximas elecciones, y contendrán los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre;
- b) Estado Civil y sexo;
- c) Número y serie de su Cédula de Identificación

2a LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 413  
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos dictados por el Senado

y consta de tres  
hojas escritas en manuscrito e razón de dos

escribas invariables  
Santo Domingo, de Sept. 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que se modifican los ar. PAG. 2  
tículos 28 y 29 de la Ley Núm. 55, del Registro Elec-  
toral, de fecha 17 de noviembre de 1970.

personal;

- d) Número de inscripción en el Registro Electoral;
- e) Número del Certificado de Inscripción Electoral correspondiente;
- f) Indicación codificada de su residencia: (municipio, ciudad o sección, cuartel o paraje y sector); y
- g) Número de la mesa electoral que le corresponde.

Los nombres que contengan estas listas serán numerados sucesivamente para cada mesa electoral, y seguirán un orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluidas en ellas".

Art. 2.- La Junta Central Electoral dispondrá el envío de unidades móviles con personal especializado a todos los sitios del país. En caso de que ésta no realice el referido envío estará obligada a hacerlo cuando lo solicite un grupo de por lo menos 200 personas de una misma localidad ó el presidente de algún Partido Político - o agrupación política reconocida por la misma, con el fin de proceder a realizar en aquellos lugares la inscripción correspondiente en el Registro Electoral.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 413

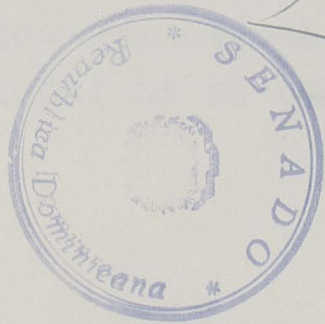
en el folio 7 del libro letra F

No. de de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Actuados por el Senado

y consta de ve hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales

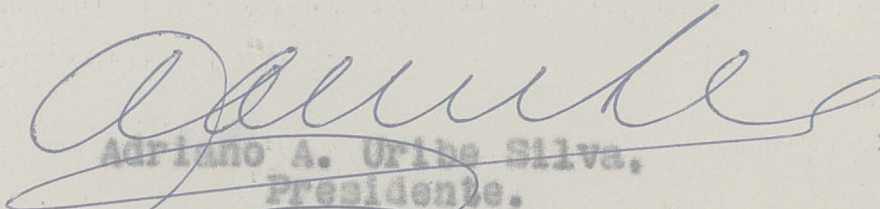
Santo Domingo de de 25 de sept. 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

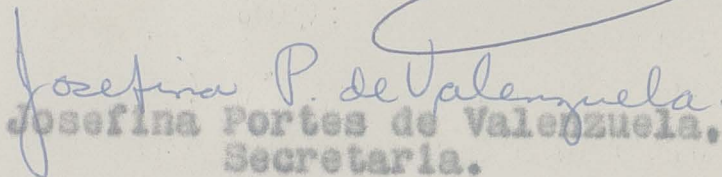


# CONGRESO NACIONAL

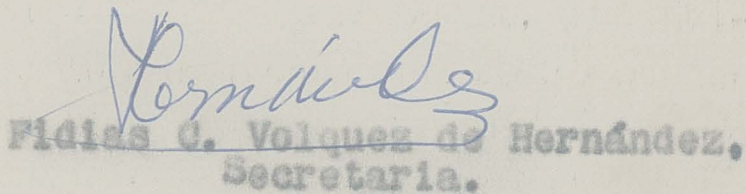
ASUNTO Proyecto de Ley que se modifican los ar- PAG. 3  
tículos 28 y 29 de la Ley Núm. 55, del Registro Elec-  
toral, de fecha 17 de noviembre de 1970.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.



Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

*[Faint handwritten signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

2a  
LEGISLATURA Ord. DE 19

REGISTRADA AL No. 413

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos, letados por el Senado

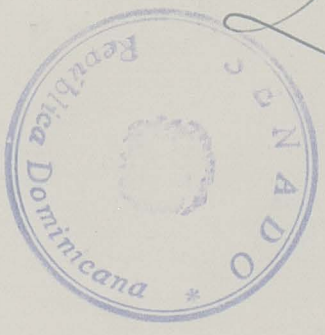
Y consta de *las*

hojas escritas en máquina e razón de dos

Santo Domingo de los Ríos

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 28990

27 SET. 1972

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley No. 55, de fecha 17 de noviembre de 1970, sobre Registro Electoral, ha sido promulgada en fecha 25 de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 397.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 28990

27 SET. 1972

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley No. 55, de fecha 17 de noviembre de 1970, sobre Registro Electoral, ha sido promulgada en fecha 25 de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 397.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 28990

27 SET. 1972

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley No. 55, de fecha 17 de noviembre de 1970, sobre Registro Electoral, ha sido promulgada en fecha 25 de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 397.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 28990

27 SET. 1972

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley No. 55, de fecha 17 de noviembre de 1970, sobre Registro Electoral, ha sido promulgada en fecha 25 de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 397.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
6 de septiembre de 1972

000355

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Proyecto de Ley que se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley Núm. 55 del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970.

Atentamente le saluda,

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados

AAGF  
RAMS  
SLS/lal



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley Núm. 55, del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 28.- Mediante el uso de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas, con las cuales y de acuerdo con la codificación que se adopte, se confeccionarán las listas definitivas de inscritos.

La Junta Central Electoral remitirá a la Oficina de Inscripciones de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las copias certificadas por el Secretario de la Junta Central, de listas de inscritos que sean necesarias para ser distribuidas en la forma siguiente:

- a) Una copia para ser fijada en la tablilla de publicaciones;
- b) Dos para ser archivadas; y
- c) Otra para la mesa electoral correspondiente.

La copia destinada para la mesa electoral, será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones. La palabra municipio se aplicará también al Distrito Nacional."

"Art. 29.- Las listas que se elaboren según la disposición que antecede, comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el Registro Electoral con capacidad de votar en las más próximas elecciones, y contendrán los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre;
- b) Estado Civil y sexo;
- c) Número y serie de su Cédula de Identificación Personal;
- d) Número de inscripción en el Registro Electoral;
- e) Número del Certificado de Inscripción Electoral correspondiente;
- f) Indicación codificada de su residencia: (municipio, ciudad o sección, cuartel o paraje y sector); y
- g) Número de la mesa electoral que le corresponde.

Los nombres que contengan estas listas serán numerados sucesivamente para cada mesa electoral, y seguirán un orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluidas en ellas."

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1. - Se modifican los artículos 68 y 29 de la Ley N. 55, del Registro Electoral, de fecha 17 de Noviembre de 1970, para que queden del siguiente modo:

"Art. 28. - Mediante el uso de tecnología mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de votación perforadas, con las cuales y de acuerdo con la codificación que se adopte, se conformarán las listas definitivas de inscritos.

La Junta Central Electoral remitirá a la Oficina de Inscripción de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las copias certificadas por el Secretario de la Junta Central, de listas definitivas que sean necesarias para ser distribuidas en la forma siguiente:

- a) Una copia para ser llevada en el tabulador de perforaciones;
- b) Dos para ser archivadas;
- c) Una para la mesa electoral correspondiente.

La copia destinada para la mesa electoral, será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones. La palabra municipio se aplicará también al Distrito Nacional.

Art. 29. - Las listas que se elaboran...

REGISTRADA AL No. 1088 del libro letra D  
 Y consta de dos hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales.  
 Santo Domingo, 19 de Sept 1972  
 Jefe de las Oficinas del Senado

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

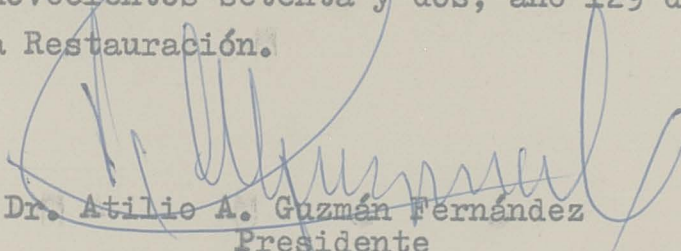


# CONGRESO NACIONAL

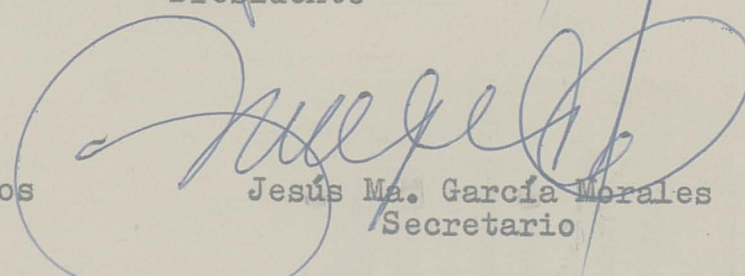
ASUNTO: Proyecto de Ley que se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley Núm. 55, del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970. PAG. 2

Art. 2. La Junta Central Electoral dispondrá el envío de unidades móviles con personal especializado a todos los sitios del país, - siempre que lo solicite un grupo de por lo menos 200 personas de una misma localidad, o el Presidente de algún Partido o Agrupación política reconocidos por la misma, con el fin de proceder a realizar en aquellos lugares las inscripciones correspondientes en el Registro Electoral.

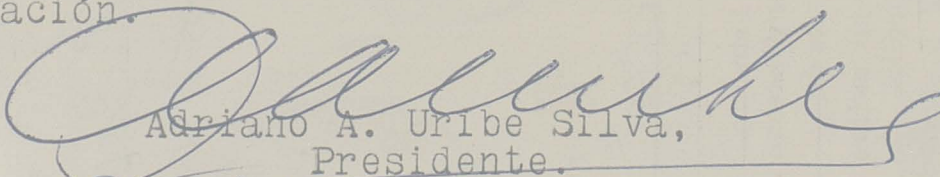
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; año 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

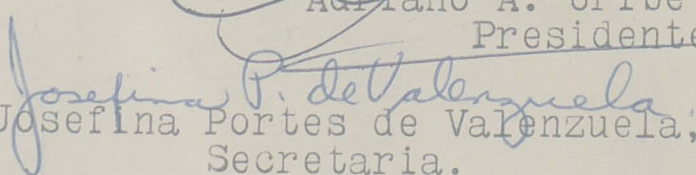
  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

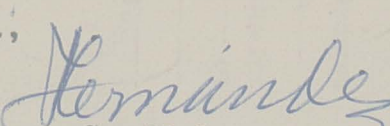
José Eligio Bautista Ramos  
Secretario

  
Jesús Ma. García Morales  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

  
Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.

  
Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

Art. 8. La Junta General Electoral dispondrá el envío de unidades  
adivida con personal especializado a todos los distritos del país,  
siempre que la solicitud en grupo se por la zona de personal de  
unidades locales, o el presidente de la junta local o el presidente  
locala reconocida por la junta, con el fin de proceder a recibir  
los en aquellas zonas las inscripciones correspondientes en el  
registro electoral.

DAM en la lista de señores de la Junta de Diputados, Relación del  
Congreso Nacional, en tanto forma de guerra, Distrito Nacional,  
Capital de la República Dominicana, a los señores de la lista de  
señores del año mil novecientos treinta y dos; que fue la lista  
pendencia y 110 de la lista de señores.



92  
LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 72  
en el folio 72  
del libro letra 72

No. 72 Decretos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos citados por el Senado

Y consta de dos  
hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, 1972  
Jefe de las Oficinas del Senado

72  
LEGISLATURA DEL Ord. DE 1972

REGISTRADA con el Número 72  
en el folio 72 del Libro Letra 72 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de dos

dos hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley Núm. 55, del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 28.- Mediante el uso de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas, con las cuales y de acuerdo con la codificación que se adopte, se confeccionarán las listas definitivas de inscritos.

La Junta Central Electoral remitirá a la Oficina de Inscripciones de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las copias certificadas por el Secretario de la Junta Central, de listas de inscritos que sean necesarias para ser distribuidas en la forma siguiente:

- a) Una copia para ser fijada en la tablilla de publicaciones;
- b) Dos para ser archivadas; y
- c) Otra para la mesa electoral correspondiente.

La copia destinada para la mesa electoral, será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones. La palabra municipio se aplicará también al Distrito Nacional."

"Art. 29.- Las listas que se elaboren según la disposición que antecede, comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el Registro Electoral con capacidad de votar en las más próximas elecciones, y contendrán los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre;
- b) Estado Civil y sexo;
- c) Número y serie de su Cédula de Identificación Personal;
- d) Número de inscripción en el Registro Electoral;
- e) Número del Certificado de Inscripción Electoral correspondiente;
- f) Indicación codificada de su residencia: (municipio, ciudad o sección, cuartel o paraje y sector); y
- g) Número de la mesa electoral que le corresponde.

Los nombres que contengan estas listas serán numerados sucesivamente para cada mesa electoral, y seguirán un orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluidas en ellas."

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

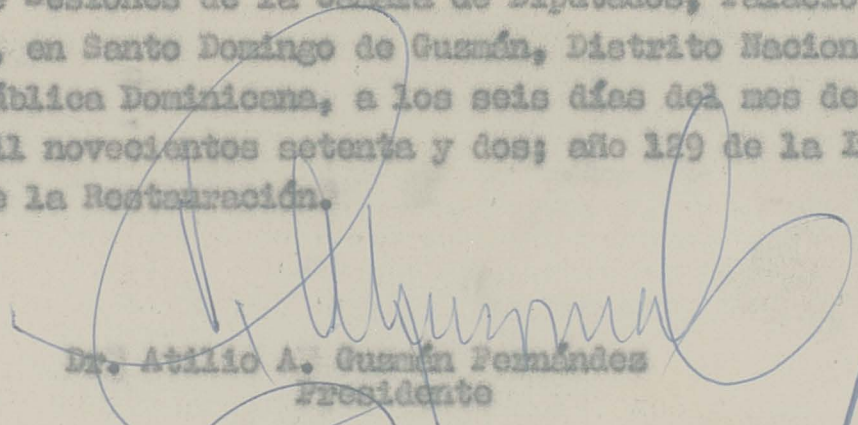


*Ada*  
LEGISLATURA DEL 1080 19 72  
REGISTRADA con el Número 274  
en el folio D del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 205  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 6 de ABR 19 72  
*Caray*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de Ley que se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley Núm. 55, del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970. PAG. 2

Art. 2. La Junta Central Electoral dispondrá el envío de unidades móviles con personal especializado a todos los sitios del país, siempre que lo solicite un grupo de por lo menos 200 personas de una misma localidad, o el Presidente de algún Partido o Agrupación política reconocidos por la misma, con el fin de proceder a realizar en aquellos lugares las inscripciones correspondientes en el Registro Electoral.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; año 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.



Dr. Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

José Eligio Bautista Ramos  
Secretario



Jesús M. García Morales  
Secretario

*John*  
LEGISLATURA DEL 2017 19 72



REGISTRADA con el Número \_\_\_\_\_  
en el folio 274 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

203 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 6 de Agosto 19 72

*Caray*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*Al proyecto de ley sobre reformas a la Ley de Registro Electoral, agregarle un artículo con el siguiente texto:*

*Art. La Junta Central Electoral dispondrá el envío de unidades móviles con personal especializado a todos los sitios del país, siempre que lo solicite un grupo de por lo menos 200 personas de una misma localidad, o el presidente de algún partido o agrupación política reconocidos por la misma, con el fin de proceder a realizar en aquellos lugares las inscripciones correspondientes en el Registro Electoral.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

6 de septiembre de 1972

000355

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el - Proyecto de Ley que se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley Núm. 55 del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970.

Atentamente le saluda,

*[Handwritten signature]*  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente de la Cámara de Diputados

AAGF  
RAMS  
SLS/1a1

*aportado 1-27 let  
Resum 7-9-72  
aportado 27-9-72  
Resum 12-9-72 con Enmend*

*Arch*